



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 326 – CN – CMP – 2026

Miraflores, 20 de febrero de 2026

Vista:

La Carta N° 135-2026-CDyL/Vicedecanato/CMP, por medio de la cual el Comité de Doctrina y Legislación remite opinión respecto de la modificatoria al Reglamento del Procedimiento Ético Disciplinario aprobado mediante Resolución N° 436-CN-CMP-2024, del 22 de marzo de 2023.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, siendo que, conforme con la autonomía otorgada a nivel constitucional, los colegios profesionales gozan de autonomía normativa, materializada en la capacidad de elaborar sus propios Estatutos y demás normativa interna.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 15173, se crea el Colegio Médico del como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión médica en todo el territorio de la República y, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 15173, Ley de su Creación, el Colegio Médico del Perú tiene como uno de sus fines velar para que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio dicte.

Que, conforme dispone el artículo 64 de su Estatuto, el Colegio Médico del Perú ejerce el control ético disciplinario de los colegiados en el ejercicio de la profesión conforme a los preceptos del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, precisándose en el artículo 81 que el Consejo Nacional aprueba un reglamento del procedimiento ético y otro del procedimiento institucional disciplinario.

Que, bajo tales consideraciones el Consejo Nacional aprobó mediante Resolución N° 436-CN-CMP-2024, del 22 de marzo de 2024, el Reglamento del Procedimiento Ético Disciplinario, vigente desde el 15 de abril de 2024.

Que, mediante la Carta N° 135-26-CDyL/Vicedecanato/CMP, el Comité de Doctrina y Legislación remite opinión respecto de la modificatoria al Reglamento del Procedimiento Ético Disciplinario aprobado mediante Resolución N° 436-CN-CMP-2024, del 22 de marzo de 2023, correspondiente específicamente a los Artículos 38° y 42° del Reglamento de Procedimiento Ético Disciplinario.

Que, mediante Informe N° 000014-2026-CMP-SG-AL, el Área de Asesoría Legal remite una propuesta de modificación a los artículos 38° y 42° del Reglamento de Procedimiento Ético Disciplinario poniéndose a despacho de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, de fechas 11 y 12 de febrero de 2026.

Que, en la Décima Séptima sesión Ordinaria del Consejo Nacional, de fechas 11 y 12 de febrero de 2026, se adoptó por unanimidad el Acuerdo N° 375 SO N° XVII/CN-CMP-2026, aprobándose la modificación de los artículos 38° y 42° del Reglamento del Procedimiento Ético Disciplinario aprobado mediante Resolución N° 436-CN-CMP-2024, del 22 de marzo de 2023.

Estando al Acuerdo N° 375 SO N° XVII /CN-CMP-2026, adoptado por unanimidad en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fechas 11 y 12 de febrero de 2026, de conformidad con los artículos 81 y 28 numeral 24 del Estatuto del Colegio Médico del Perú,



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 326 – CN – CMP – 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos 38° y 42° del Reglamento de Procedimiento Ético Disciplinario aprobado mediante Resolución N° 436-CN-CMP-2024, del 22 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“Artículo 38.- Inicio del procedimiento ético ordinario

38.1 Recibido el dictamen de la autoridad evaluadora de Ética y Deontología, la autoridad resolutoria, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el expediente, notifica el dictamen al denunciante, cuando la denuncia es de parte, y también al denunciado. Luego de dicha notificación y dentro de los cinco (05) días hábiles de recibida la misma, las partes interesadas podrán ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus alegatos por escrito.

De manera excepcional, la autoridad resolutoria podrá convocar a las partes para que informen oralmente en la sesión en la que se juzgará el caso. Asimismo, las partes podrán solicitar informar oralmente en dicha sesión dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación del dictamen, quedando en potestad de la autoridad resolutoria el otorgamiento del referido informe oral mediante decisión debidamente motivada y notificada a las partes.

La convocatoria para el informe oral, cuando éste sea concedido, será comunicada por escrito a las partes con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la realización de la sesión correspondiente en el caso de los Consejos Regionales y de treinta (30) días hábiles para el caso del Consejo Nacional, indicando la fecha y hora en que esta se llevará a cabo.

38.2 En la sesión en la que se juzga el caso, la autoridad resolutoria, luego de escuchar el informe oral de ser el caso, verifica que no haya operado la prescripción, revisa, evalúa y debate el dictamen, resolviendo el inicio o, de ser el caso, declarando no ha lugar la denuncia interpuesta y, por consiguiente, su archivo. Solo en este último caso, la decisión es impugnabile por el denunciante a través de los recursos establecidos en el presente Reglamento y dentro los plazos fijados para tal efecto.

38.3 La resolución de inicio establece de forma clara los hechos que motivan su emisión, así como la infracción o infracciones imputadas, señalando si el procedimiento a seguir es el ordinario o el inmediato, conforme a lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Colegio Médico del Perú. Esta resolución es inimpugnabile.

38.4 La resolución de inicio del procedimiento ético es notificada dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida. La notificación se realiza acompañando copia de la denuncia y sus anexos, según sea el caso, requiriendo al denunciado que señale obligatoriamente domicilio procesal para efectos de las notificaciones posteriores y el plazo para realizar descargos el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles.

Asimismo, la resolución de inicio dispone la remisión del expediente a la autoridad evaluadora de asuntos contenciosos.

38.5 El procedimiento para la realización de la notificación es el establecido en el presente Reglamento.

38.6 Una vez realizada la notificación, adjuntando el acta correspondiente, el expediente completo es remitido a la autoridad evaluadora de asuntos contenciosos para el inicio de la investigación.”

“Artículo 42.- Emisión de la resolución de finalización del procedimiento ético

42.1. Recibido el dictamen de la autoridad evaluadora de asuntos contenciosos, la autoridad resolutoria, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el expediente, notifica dicho dictamen al denunciante y al denunciado. Luego de dicha notificación y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, las partes interesadas podrán ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus alegatos por escrito.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 326 – CN – CMP – 2026

De manera excepcional, la autoridad resolutoria podrá convocar a las partes para que informen oralmente en la sesión en la que se juzgará el caso. Asimismo, las partes podrán solicitar informar oralmente en dicha sesión dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación del dictamen, quedando en potestad de la autoridad resolutoria el otorgamiento del referido informe oral mediante decisión debidamente motivada y notificada a las partes.

La convocatoria para el informe oral, cuando éste sea concedido, será comunicada por escrito a las partes con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la realización de la sesión correspondiente en el caso de los Consejos Regionales y de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el caso del Consejo Nacional, indicando la fecha y hora en que esta se llevará a cabo.

42.2. En la sesión en la que se juzga el caso, la autoridad resolutoria, luego de escuchar el informe oral, de ser el caso, verifica que no haya operado la prescripción, revisa, evalúa y debate el dictamen, resolviendo imponer sanción o, de ser el caso, no establecer responsabilidad, archivando el caso definitivamente.

42.3. La resolución final, debe contener una descripción de los antecedentes que motivan el inicio del procedimiento ético, así como de forma clara y precisa los hechos materia de denuncia, las imputaciones realizadas, la evaluación por cada una de ellas y las razones que llevan a considerar la sanción impuesta.

Asimismo, en el supuesto que no se establezca responsabilidad, la resolución debe contener una descripción clara y precisa de las razones por las cuales se considera que los hechos denunciados e investigados no constituyen infracción al Código de Ética y Deontología y/o las razones por las cuales se considera que el denunciado no tiene responsabilidad sobre ellos.”

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su emisión.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR la presente resolución a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría General su difusión en la página web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



Dr. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ
DECANO

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



Dr. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO GENERAL

PRL/PCC/ANNE/mhs
E-000127-2026.